

Recomendación:	5/2006
EXP.	CDHDF/122/04/CUAUH/D2520.000
Peticionario:	JACEK GEBCZYNSKI BOBEK.
Agraviados:	MÚSICOS EXTRANJEROS INTEGRANTES DE LA ORQUESTA FILARMÓNICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Autoridad Responsable:	SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
Caso:	DISCRIMINACIÓN.
DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:	DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR NACIONALIDAD.

DRA. RAQUEL SOSA ELÍZAGA

SECRETARIA DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil seis. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que se ha concluido la investigación del mismo en la que se acreditó la violación a derechos humanos, la Segunda Visitaduría formuló el proyecto de Recomendación, mismo que fue previamente aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 3°, 17 fracciones I, II y IV, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como los artículos 136 al 144 de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige a la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, como instancia encargada de diseñar y normar las políticas, programas y acciones de investigación, formación, difusión, promoción y preservación del arte y cultura en el Distrito Federal, así como impulsar, desarrollar, coordinar y ejecutar todo tipo de actividades culturales. En el caso particular, el de administrar y programar las actividades de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción XII, 32 bis fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 97 A fracción XVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 1°, 2° y 3° de la Ley de Fomento a la Cultura del Distrito Federal, aclarando de manera expresa, que los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, no tuvieron verificativo bajo su gestión.

En observancia a lo previsto por el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procedió a dar cumplimiento a los siguientes rubros:

1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1. El 27 de mayo de 2004, el señor Jacek Gebczynski Bobek, manifestó a esta Comisión, lo siguiente:

Junto con otros quince maestros de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, con calidad migratoria de No Inmigrante Visitante FM3 (Visa de Trabajo), fueron objeto de discriminación, ya que el 15 de noviembre de 2003, se publicó en el Diario La Jornada, la invitación al examen de Oposición para ocupar la Plaza de Violoncello Principal, el cual tuvo verificativo el 22 de enero de 2004 en la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, toda vez que se invitó exclusivamente a músicos mexicanos, lo cual tiene efectos discriminatorios, luego que con tal invitación, se excluye a los extranjeros aun cuando éstos forman parte de la misma Institución Musical.

Cabe hacer notar, que la Convocatoria viola las formalidades del procedimiento, al indicar datos no contenidos en el artículo 35 de las Bases de Operación de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, además de no observar los lineamientos previstos en el artículo 34 de las Bases de Operación, en el que no sólo deben precisarse las prestaciones, lugar, fecha y hora del concurso, así como el material a ejecutar y los documentos necesarios que deberá presentar, lo cual implica que dichas bases no discriminan a los extranjeros como acontece en la Convocatoria, en la cual sí se realizó una distinción en cuanto a la nacionalidad de los músicos.

1.2. Personal de esta Comisión obtuvo la publicación de 16 de noviembre de 2003, del periódico *La Jornada*, en la que se encuentra la Convocatoria emitida por el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal y de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México para que en primera instancia músicos mexicanos interesados en formar parte de la ORQUESTA FILARMÓNICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO presenten el EXAMEN DE OPOSICIÓN, para ocupar la plaza de Violoncello Principal, la fecha de examen fue el 22 de enero de 2004, tal como se precisa en la citada convocatoria:

1.3. El 4 de junio de 2004, el licenciado Sergio González Martínez, representante legal del peticionario manifestó a personal de esta Comisión, lo siguiente:

“... su pretensión es que los actos de las autoridades de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal y personal administrativo de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México sean conforme a derecho, que la convocatoria para aspirar a la plaza de violoncello principal publicada en el periódico La Jornada en fecha 16 de noviembre de 2003 sea justa, que no sea discriminatoria, que sea el mismo grado de oportunidad a todos en general y que se respeten la Ley de Fomento a la Cultura del Distrito Federal y las bases de operación de la misma orquesta, debido a que se deben de respetar en todo momento, así como se dé cumplimiento a la normatividad, en particular al artículo 2° de la citada Ley, debido a que la

convocatoria en mención es oscura debido a que no indica los requisitos que deben de presentar los aspirantes”.

...por el momento no puede precisar qué persona asistió a esta convocatoria. Sin embargo, indicó que aportará dicha información a la brevedad. Por otra parte, agregó que los señores Johanson Backlund Judith Louise, Spencer Sansing Edward Goodwin, Galfi Bajnoczi Adrienne Julianna, Boeda Morel Flaviechristiann, Waskow Round Saul Evan, Krengiel Nowak Elzbieta, Winogrodzki Janik Wojciech, Nije Dewolf De Gutesly Marilyn, Randolph Van De Graaf Cherokee, Genz Weeks William Thomas, May de Solis Jean Anne, Kennelly Ballard Patrick Joseph, Sliwinski Staniszezwska Pawel Andrzej, Vlad Cristian Frasin, Martin Arnold Pless, personas que firmaron el escrito de queja, no fue por hechos particulares de cada uno de ellos, sino en apoyo y solidaridad de los hechos discriminatorios ocurridos al maestro Jacek Gebczynski Bobek, para que las autoridades correspondientes en lo futuro no realicen actos discriminatorios.

En atención a lo manifestado en el punto anterior, se le informó que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no iba a iniciar una investigación en particular de los señores por los maestros Johanson Backlund Judith Louise, Spencer Sansing Edward Goodwin, Galfi Bajnoczi Adrienne Julianna, Boeda Morel Flaviechristiann, Waskow Round Saul Evan, Krengiel Nowak Elzbieta, Winogrodzki Janik Wojciech, Nije Dewolf De Gutesly Marilyn, Randolph Van De Graaf Cherokee, Genz Weeks William Thomas, May de Solis Jean Anne, Kennelly Ballard Patrick Joseph, Sliwinski Staniszezwska Pawel Andrzej, Vlad Cristian Frasin, Martin Arnold Pless, ya que su participación en la queja es por solidaridad al peticionario Gebczynski Bobek Jacek.

1.4. El 9 de junio de 2004, el maestro Jacek Gebczynski Bobek, manifestó a personal de esta Comisión, a preguntas expresas lo siguiente:

1. ¿Qué personas intentaron participar en dicha convocatoria de las referidas en su queja?

Los firmantes en el escrito de queja tocan diferentes instrumentos, sin embargo están inconformes con la administración de la Orquesta Filarmónica, porque consideran discriminatoria el sentido de la convocatoria, más sin embargo, los únicos que pudieron participar en dicha convocatoria debido a que el instrumento que tocan en particular es el violoncello son el dicente, la señorita Krengiel Nowak Elzbieta y el señor Winogrodzki Janik Wojciech, pero tiene conocimiento que no participaron en dicha convocatoria.

2. ¿Por qué motivo no participaron en dicha convocatoria?

En ese momento el señor Francisco Viesca, entonces Gerente de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México les indicó que no podían participar en dicha convocatoria, debido a que únicamente podían participar personas con nacionalidad mexicana. Como antecedente a estos hechos discriminatorios, en junio de 2003 se

publicó una convocatoria para concursar para una plaza de Maestro Principal en la Sección de Segundos Violines, sin embargo, tampoco sus compañeros pudieron participar en la misma porque de igual forma el señor Francisco Viesca, en los mismos términos discriminatorios les indicó que no podían participar porque la convocatoria era sólo para mexicanos. El aspirante a dicha convocatoria tiene que exhibir su solicitud, así como la documentación consistente en su curriculum vitae, al Gerente de la Orquesta y ésta persona (Viesca) fue quien les había indicado que la convocatoria era sólo para mexicanos, por ello, no intentaron participar en la misma.

3. ¿Cuántas veces y en qué fecha solicitó al Gerente de la orquesta (el señor Viesca) participar en la convocatoria para violoncello?

*En el transcurso de la semana siguiente cuando se publicó la convocatoria en el mes de noviembre de 2003, en dos ocasiones platiqué con el señor Viesca, Gerente de la Orquesta, en compañía de otros miembros de la filarmónica, los cuales su nombre (sic) están relacionados en su escrito de queja, a quien le externaron su interés de participar en dicha convocatoria, recibiendo todos de él la respuesta en el sentido de que la convocatoria era únicamente para mexicanos, situación que puede corroborar con el testimonio de sus compañeros que señala en su escrito de queja. Asimismo, dicha información el señor Viesca la externó en frente a todos los integrantes de la Orquesta Filarmónica de forma textual reiteró **“Que la convocatoria era únicamente para mexicanos”**. Desde diciembre de 2002 la Orquesta no cuenta con un Director Artístico, por ello escogieron a tres personas que representarían a todos los integrantes de la Orquesta ante las autoridades del Instituto de Cultura del Distrito Federal, por ello, y por conducto de sus representantes y de propia voz del señor Viesca les manifestaron que esa convocatoria era para mexicanos, información que fue indicada a todos los integrantes de la orquesta.*

*Por lo anterior, una semana antes de la audición de la convocatoria (aproximadamente entre el 12 y 16 de enero de 2004) y debido a que ya existían antecedentes discriminatorios el dicente, su compañera **Flavie Christiann Bodea Morel y otros compañeros** acudieron con las autoridades del Instituto de Cultura del Distrito Federal, y se entrevistaron con el señor Alejandro González Durán, Asistente del Secretario de ese Instituto, quien en compañía de personal del Departamento Jurídico les indicó que se iba a investigar cómo se sucedieron los hechos. Y tiene conocimiento, que al día siguiente por vía telefónica dicho funcionario le indicó a su compañera Flavie Christiann Bodea Morel que esa convocatoria no era correcta y que se iba a anular. Después de esta fecha y como no vieron respuesta a ese planteamiento ya no acudieron ante dicha autoridad.*

Por lo anterior, considera que los miembros de la Orquesta deberían de tener prioridad para concursar en dicha Convocatoria, pero no

sabe el motivo por el cual él fue discriminado de una forma tal que le impidieron participar en la misma, no proporcionándole las bases de participación o solicitud para participar en dicha convocatoria. Su puesto en la Orquesta Filarmónica es de Asistente de Principal de Violoncello, sin embargo, durante el período de ausencia de su compañero él tuvo que realizar las funciones de Principal de Violoncello, sin obtener la retribución económica correspondiente. Le gustaría que estos hechos se hicieran del conocimiento del Gerente de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, asimismo, actualmente la relación con el señor Isidoro Ramos, Gerente actual de la Orquesta, es buena.

2. PRUEBAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE Y QUE ACREDITAN LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

2.1. El 13 de julio de 2004, mediante oficio 15297 esta Comisión solicitó a la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal un informe con relación a los hechos de la queja. El 22 de julio de 2004, mediante oficio SC/299/2004, la autoridad responsable dio respuesta en los términos siguientes:

ENRIQUE SEMO CALEV, promoviendo en mi carácter de Secretario de Cultura de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, personalidad que acredito mediante nombramiento expedido a mi favor de fecha 1º de mayo de 2002, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida la Paz número 26 tercer piso, colonia Chimalistac, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01070 en la Ciudad de México, y autorizando para los mismos efectos a los Licenciados Eliseo M. Baqueiro y Torres, Martha Jasso Rodríguez, Javier Arce Castro y Pedro Pérez Ruiz, y únicamente para oír y recibir toda clase de notificaciones al Sr. Raúl Fernando López Blanquet, comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso en nombre y representación de la Secretaría de Cultura, en tiempo y forma, vengo a dar contestación al oficio número 15297, dentro del expediente número CDHDF/122/CUAUH/D2520.000, relativo a su solicitud de informe en cuanto a la queja que con fecha 27 de mayo del año en curso presentó ante esa H. Comisión el Sr. Jacek Gebczynky Bobek, lo cual hago en los siguientes términos:

En primer término, esta Dependencia desea hacer de su conocimiento la mala fe en que está procediendo el quejoso Jacek Gebczynky Bobek, toda vez que con fecha 24 de junio de 2004 fuimos notificados del procedimiento del Juicio de Amparo promovido por el quejoso ya mencionado, juicio solicitado en contra de la Secretaría de Cultura y la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, procedimiento en el cual el músico Gebczynky Bobek manifiesta al Juez de Distrito que por sus múltiples ocupaciones se enteró de la Convocatoria a la que ahora alude como discriminatoria, hasta el 14 de mayo de 2004 y por otra parte en declaraciones rendidas al visitador adjunto transcritas en el oficio que se contesta a la pregunta número tres, el quejoso contesta que: "inmediatamente

en el transcurso de la semana siguiente, cuando se publicó la Convocatoria en el mes de noviembre de 2003, en dos ocasiones platicó con el Sr. Viesca, Gerente de la Orquesta”.

En segundo término y con relación al oficio de esa H. Comisión se procede a dar contestación al cuestionario considerado en el mismo con las siguientes respuestas:

1. Nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos que realizaron y autorizaron la convocatoria.

Francisco Viesca Treviño.- Director de Operaciones de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México (OFCM), (en ejercicio hasta 31 diciembre de 2003)

Alejandro González Durán.- Coordinador Interinstitucional de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal

2. Precisar la interpretación relacionada con el párrafo referente a “...primera instancia...” Esto refiere al hecho de que, una vez descartada la posibilidad de que un músico mexicano ocupe la plaza convocada, por falta de nivel, se procede a realizar una convocatoria para músicos de cualquier nacionalidad, en una segunda instancia. Como ejemplo de lo anterior, existe la convocatoria de corno II, que ya fue publicada en segunda instancia.

3. ¿Por qué no se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal? La convocatoria fue publicada en el diario La Jornada, el día 16, y no el 15 de noviembre de 2003, como el maestro Jacek lo señala, siendo colocada en el pizarrón informativo a la vista de los miembros de la OFCM, el mismo día de su publicación. Dicha publicación se efectúa siempre en un diario de circulación nacional, pensando en una mayor difusión que la que proporciona la Gaceta Oficial por sí misma. De igual modo, se envió copia de dicha convocatoria a las principales Orquestas del país, escuelas de música y conservatorios del DF y algunas ciudades del interior del país.

4. ¿Si las bases de la convocatoria fueron distintas para personas extranjeras? No. En segunda instancia las convocatorias quedan abiertas a músicos nacionales o extranjeros, indistintamente.

5. Nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos que revisaron la Convocatoria. La Comisión Artística Mixta de la Orquesta, constituida por integrantes de la agrupación, son elegidos mediante votación libre para conformar un grupo de representantes de los músicos, con carácter consultivo, quienes informan a la Orquesta sobre los acuerdos establecidos. Dicha comisión ratificó en todas las ocasiones los términos de las convocatorias previamente a su publicación. De lo anterior hay constancia en las actas firmadas. Como es del conocimiento del Mtro. Jacek Gebczynki Bobek, en la minuta de acuerdo entre el Departamento del Distrito Federal y los músicos integrantes de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad del México, efectuada el día 10 de enero de 1996, en su acuerdo sexto dice que “La Comisión artística mixta fijará los criterios para la

ocupación de futuras vacantes y tomará en consideración de manera preferente a quienes, cumpliendo con los indispensables requisitos de calidad de interpretación, sean mexicanos. "Por lo anterior, la Comisión Artística Mixta, ha determinado que las convocatorias den la oportunidad a los nacionales sólo EN PRIMERA INSTANCIA. La Comisión Artística Mixta, está integrada por:

Francisco Viesca Treviño.- Director de Operaciones (en ejercicio hasta 31 diciembre de 2003)

Alejandro González Durán.- Coordinador Interinstitucional de la Secretaría de Cultura del GDF y Suplente del Secretario de Cultura

Francisco Arquero Arquero.- Director de Programación Artística. Suplente del Director Artístico

Jorge Casanova Carreño. Gabriela Jiménez Lara.

Julio Briseño Chávez, todos músicos miembros de la OFCM

6. ¿Cuántos aspirantes solicitaron presentar el examen de oposición? Solicitaron dos, Vargas Stepania Markosian (actualmente de nacionalidad mexicana), quien no entregó documentación en el tiempo y forma establecidos, y Adolfo Gabriel Ramos Reynoso. Sólo se presentó al examen Adolfo Gabriel Ramos Reynoso. No se presentaron extranjeros.

7. ¿Cuál es el nombre del aspirante ganador y cómo fue el procedimiento de evaluación? Adolfo Gabriel Ramos Reynoso aún no es ganador de esta plaza. En la primera etapa (preliminar) Adolfo Gabriel Ramos Reynoso fue evaluado por el jurado conformado por los principales de la sección de cuerda de la OFCM, un músico elegido por la OFCM y el concertino de la OFCM (Mtro. Jorge Casanova –Concertino de la OFCM- el Mtro. Fernando Mino, Mtro. Peotr Vodopianov, Mtro. Nikola Popov y Mtro. Luis Meza como músico elegido por la OFCM). En la segunda etapa (semifinal ensamble) Adolfo Gabriel Ramos Reynoso participó como músico invitado durante el montaje de un programa, como principal de sección, tras la cual el Mtro. Jorge Casanova, Concertino de la OFCM, conjuntamente con la sección, emitieron el dictamen, determinando que Adolfo Gabriel Ramos Reynoso pasara a la etapa final (estancia). Actualmente se encuentra en dicha etapa de la convocatoria, misma que consiste en participar 90 días como principal de la sección de violonchelo periodo tras el cual el Concertino, después de consultar a la Orquesta, por medio de los principales, entregará a la Dirección Operativa el dictamen para su ratificación. En caso contrario se invitará, en segunda instancia, a todos los músicos interesados para participar en esta nueva convocatoria.

8. ¿Por qué motivo el señor Francisco Viesca, entonces Gerente de la Orquesta indicó al peticionario que la convocatoria era sólo para mexicanos? No fue así; se especificó que sería de este modo en primera instancia. Cabe aclarar que el Mtro. Francisco

Viesca Treviño ocupó el cargo de Director de Operaciones y no de Gerente de la Orquesta como lo señala en su escrito.

9. ¿Cuál es el trato y que derechos y/o obligaciones tienen los extranjeros integrantes de la Orquesta? El trato, además de ser cordial, respetuoso y afable por parte de las autoridades, se da con apego a la ley; los derechos son los mismos para mexicanos y extranjeros miembros de la Orquesta. Dentro de las garantías constitucionales, el artículo 1º a la letra dice "... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional..." Si bien jamás se ha caído en actitudes discriminatorias, se ha procurado atender al DECRETO de creación de la Orquesta, publicado en el Diario Oficial del 18 de mayo de 1979, donde en el tercer párrafo de los CONSIDERANDO dice: "Que el Ejecutivo Federal considera conveniente para el eficaz funcionamiento de la Orquesta Filarmónica, así como para el estímulo constante a las nuevas generaciones de directores y ejecutantes que vayan produciéndose, es conveniente la renovación de los componentes de la propia Orquesta". Asimismo, en el Artículo 3º, inciso IV del Diario Oficial, del 20 de diciembre de 1995 se menciona el "Promover el impulso de nuevos valores nacionales en las áreas de composición y ejecución...".

Por otra parte, en la Legislación Constitucional, Capítulo II, que tiene como título "De los Mexicanos, artículo 32, párrafo 5, se menciona que "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano." En virtud de que la OFCM consta de más del 40% de músicos extranjeros, se busca ofrecer, en primera instancia, opciones laborales a trabajadores mexicanos con el ánimo de atender a la Ley Federal del Trabajo, en su Título Primero, Artículo 7, el cual establece: "En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un 90% de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del 10% de los de la especialidad.

El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate...". Un elemento más que deja en claro el hecho de no haber incurrido en ningún acto de carácter discriminatorio, lo señala el artículo 5, inciso V, de la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, que dice: "No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes: V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales." Por último, ***en todos los países dan preferencia a sus connacionales, por lo tanto no encontramos razón por la cual,***

en nuestro país no actuemos en consecuencia. No olvidemos que es prioridad del Gobierno del Distrito Federal corregir el rumbo de las determinaciones tomadas por administraciones anteriores, que no tengan pertinencia actual.

10. *¿Se tiene prevista la publicación de otra convocatoria para la plaza de referencia?* En caso de no ser ocupada, sí; ésta estaría abierta a músicos nacionales y/o extranjeros.

11. *¿Se tiene conocimiento de otras quejas por discriminación efectuadas por autoridades de la Orquesta? En su caso ¿Qué gestiones se originaron?* No se tiene conocimiento de otras quejas.

12. *¿Qué acciones se derivaron del planteamiento de queja discriminatorio expuesto al Lic. Alejandro González Durán por el peticionario y presuntos agraviados con relación a la convocatoria de referencia, y los hechos efectuados por el Sr. Francisco Viesca, así como su versión de los hechos?* El Mtro. Francisco Viesca, Director de Operación en funciones hasta el 31 de diciembre 2003, en su descripción de los hechos, refirió lo siguiente: “Al no existir bases de operación vigentes y con fundamento en la minuta de acuerdos entre el Departamento del Distrito Federal y la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, firmada el 10 de enero de 1996, donde se faculta a la Comisión Artística Mixta para fijar los criterios en la ocupación de vacantes, se determinó en el punto 6, de la minuta de acuerdos de la Comisión Artística Mixta, de fecha tres de diciembre de 2003, que “con base en los excelentes resultados de su aplicación, se ratifican los criterios y el procedimiento expresado en las convocatorias lanzadas a partir de 2003”

13. *En caso de que se haya originado alguna investigación por los hechos descritos en el inciso anterior, qué diligencias se practicaron, qué estado guarda la investigación y, en su caso, cuál fue su resultado. Por lo manifestado en el punto anterior, no se ha originado investigación alguna.*

Algunas precisiones referentes a los puntos mencionados en la relatoría.

- No existen bases de operación vigentes. Los artículos 34 y 35 se refieren a un anteproyecto de bases de operación que no fue validado y que, por lo tanto, no está en vigor. Existía el compromiso de publicar dichas bases treinta días después de los acuerdos publicados en el Diario Oficial el 20 de diciembre de 1995, pero jamás se llevó a cabo.

- Existen antecedentes de cuatro convocatorias previas en los mismos términos que la actual, sin que hubiese inconformidades por parte de los músicos extranjeros integrantes de la Orquesta.

- El maestro Jacek Gebczynki Bobek cae en la falsedad de declaración al indicar que ha sido miembro de la OFCM desde 1984; al respecto, sólo se cuenta en los archivos con documentación que

acredita su ingreso a la Orquesta el 1º de noviembre de 1997. También incurre en falsedad al mencionar que se deben “exhibir su solicitud, así como la documentación consistente en su currículum al Gerente de la Orquesta”, siendo que es el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Logístico quien recibe dicha documentación, a través de su secretaria, con el único propósito de integrar un registro de los participantes.

- Las funciones del asistente de principal, contemplan suplir al músico principal, en su ausencia, sin que por ello se deba emitir un pago adicional por dicho concepto, en virtud de que el asistente de principal gana más que un músico de fila.

Por lo antes expuesto atentamente pido a ustedes se sirva:

PRIMERO: *Tener por presentado este escrito de informe en legales tiempo y forma, dando contestación al oficio número 15297 de esa H. Comisión, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos y por autorizados a los profesionistas que en el mismo se menciona.*

SEGUNDO: *Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas y documentos que se acompañan*

2.2. El 26 de octubre de 2004, personal de esta Comisión hizo del conocimiento del peticionario el informe rendido por la autoridad, en términos del artículo 111 de su Reglamento Interno.

2.3. El 3 de noviembre de 2004, el maestro Jacek Gebczynski Bobek desahogó la vista en los siguientes términos:

...Solicitó que las convocatorias de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México (OFCM), emanadas de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, sean publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, además, que exista transparencia en el proceso de publicación de las convocatorias, así como de la forma de llevar a cabo el procedimiento de las mismas y, que en la convocatoria:

o Sean publicadas las bases de participación;

o Se indiquen las fechas de participación;

o Se indiquen los horarios de presentación;

o Se determine cada fase de calificación (con los puntos anteriores)...

Anexó copia del oficio sin número de 16 de diciembre de 2003, signado por el maestro Francisco Viesca Treviño, entonces Director de Operación de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México de esa Secretaría, mediante el cual le informó que:

“...En atención a su solicitud de participar en el examen de oposición de violoncello principal, para su información lo remito a la convocatoria correspondiente misma que le adjunto...”

Por otra parte, solicitó que la reglamentación actual que rige a la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, se haga del conocimiento de manera individual a los integrantes de la Orquesta. Además, que se valore en sus términos el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual establece que:

“Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.”

El artículo 2 de la Ley de Fomento Cultural para el Distrito Federal establece: El Fomento y Desarrollo Cultural en el Distrito Federal atenderá a los siguientes principios rectores

- I. Respeto absoluto a las libertades de expresión y de asociación dentro del marco de la Constitución y de las leyes que de ella emanan, así como rechazar las expresiones de discriminación por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud;*
- II. Reconocimiento y respeto a la diversidad e identidad culturales, garantizando el derecho al desarrollo de la propia cultura y la conservación de las tradiciones;...*
- V. Proteger la expresión artística y cultural conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;*

Asimismo, el peticionario señaló que durante el período del 15 de febrero de 1980 hasta el 28 de febrero de 1983 prestó sus servicios en la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, y posteriormente desde el 2 de octubre de 1997 se reincorporó a la Orquesta (Anexó la documentación correspondiente), y durante ese período se ha desempeñado con bastante frecuencia como Principal de Cellos. Sin embargo, para la audición de Principal de Cellos no respetaron sus derechos laborales como miembro de la Orquesta.

El peticionario ejemplificó criterios internacionales en el ámbito de algunas orquestas sinfónicas, en los cuales manifestó que cuando hay audiciones para plazas de principal la norma en todo el mundo es que regularmente se dan preferencias a los músicos que pertenecen a la orquesta, con audiciones internas para dar oportunidad a los miembros de la sección de mejorar o subir su nivel, y en el caso de que ninguno gane el puesto vacante abren las audiciones internacionales a todos los que deseen participar, lo que significa que no es tan solo para nacionales de un país, sino para todo el mundo en general. Además, las convocatorias de selección

en ninguna parte del mundo se limitan a una sola nacionalidad y esto con la razón de que se busca lo mejor y se crea una competencia entre los músicos de un país para que sigan mejorando su nivel.

Con lo anterior, solicitó se determinen criterios para garantizar la igualdad de circunstancias, reconociéndose sus derechos de antigüedad en la Orquesta, a efecto de que pueda tener una competencia leal en convocatorias posteriores que sirva de motivación para seguir ascendiendo su nivel profesional, a efecto de enaltecer el nivel de calidad ejecución y excelencia de la Orquesta no tan solo en México, sino el mundo. Sin embargo, la convocatoria de referencia en vez de subir disminuye el nivel artístico porque acota la participación limitando con ello la asistencia de candidatos.

El peticionario aportó copia del oficio de 16 de diciembre de 2003, por medio del cual, el Maestro Francisco Viesca Treviño, entonces Director de Operación de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México le proporcionó copia de las bases de participación de la convocatoria de referencia, que se realizaron en los siguientes términos:

CONCURSO DE OPOSICION PARA OCUPAR PLAZA VACANTE EN LA ORQUESTA FILARMONICA DE LA CIUDAD DE MEXICO

El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Cultura y de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México.

CONVOCA

En primera instancia a los músicos mexicanos interesados en formar parte de la ORQUESTA FILARMÓNICA DE LA CIUDAD DE MEXICO a presentar el EXAMEN DE OPOSICION para ocupar la siguiente plaza:

Violoncello Principal \$ 16,394.01

Quedando sujeta la presente convocatoria a las siguientes.

BASES

1.- DOCUMENTACIÓN: *Remitir a la Unidad Departamental de apoyo Logístico de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad.*

- *Curriculum vitae;*
- *Copia fotostática de acta de nacimiento;*
- *Copia fotostática de identificación oficial;*
- *Copia fotostática de certificado o constancia de estudios musicales y escolares.*

La documentación será devuelta a los candidatos no elegidos.

2.- CALENDARIO DE EXÁMENES:

Violoncello Principal: jueves 22 de enero de 2004, 14:00 horas

Sede: Sala Silvestre Revueltas, Centro Cultural Ollín Yoliztli, ubicada en Periférico Sur núm. 5141. col. Isidro Fabela, 14030, México DF

3.-PRUEBAS: *Consta de 3 fases (Preliminar, Semifinal y final)*

a) PRELIMINAR

Serán públicas y a telón abierto.

El orden de participación se sorteará el día de la audición.

Consistirá en:

- *La interpretación del primer movimiento del Concierto en Re mayor de F. J. Haydn.*

- *Te ma, variaciones I, II, V y finale de don Quixote de R. Strauss.*

- *La ejecución de pasajes y solos orquestales.*

La lista y copia del repertorio a ejecutar se les proporcionará al momento de su inscripción. Los residentes foráneos podrán recibirlos mediante envío por mensajería, la cual se deberá pagar previamente.

Los candidatos proporcionarán su propio acompañante.

Los gastos de transporte y estancia corren por cuenta de los concursantes.

El jurado podrá escuchar las obras y pasajes completos o sólo fragmentos de ellos.

JURADO; ESTARÁ INTEGRADO:

Por los maestros Concertino, los Principales de la sección de cuerdas y un músico elegido por la misma orquesta.

El jurado podrá elegir un máximo de tres semifinalistas y su veredicto será inapelable.

b) SEMIFINAL: ENSAMBLE:

Consistirá en participar como músico invitado durante el montaje de un programa.

La semana le será remunerada como músico extra.

JURADO: ESTARÁ INTEGRADO:

Por el Concertino, quien conjuntamente con la sección, emitirá el dictamen.

El dictamen deberá ser ratificado por la Secretaría de Cultura a través de la Dirección de Operación de la OFCM.

c) FINAL: ESTANCIA

El ganador tendrá un período de prueba de 90 días antes de su ingreso definitivo a la orquesta.

DICTAMEN

El Concertino después de consultar a la orquesta por medio de los principales, entregará a la Dirección Operativa el dictamen para su ratificación.

4.-El resultado de la audición preliminar se dará a conocer al día siguiente de su realización. El resultado de la prueba final se notificará durante la semana siguiente de la estancia correspondiente al último finalista.

5.- La prueba preliminar se realizará ante la presencia como observadores, del Coordinador Interinstitucional de la Secretaría de Cultura, el Director de Operación de la OFCM, un miembro de la Comisión Artística de la orquesta y hasta 2 especialistas invitados por la Secretaría de Cultura.

6.- Los veredictos emitidos por los jurados durante el proceso serán inapelables.

7.- Cualquier situación no contemplada en la presente convocatoria será resuelta por la Dirección de Operación de la OFCM, con la asistencia de la Comisión Artística de la Orquesta. (SIC)

2.4. El 3 de febrero de 2005, los señores Adrienne Galfi Bajnoczi, Ulises Aguirre Lazcano, integrantes de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, así como el peticionario se constituyeron en el local de esta Comisión a fin de dar su versión de los hechos referidos por el peticionario.

a) La señorita **Adrienne Galfi Bajnoczi** refirió que:

Tiene el puesto de asistente de violín principal, y sobre los hechos discriminatorios que se investigan, en mayo de 2003, autoridades de la Orquesta Filarmónica publicaron una convocatoria para violín principal, la cual fue redactada en los mismos términos de la convocatoria que aportó el señor Jacek, debido a que se señaló que únicamente podían participar en un primer momento sólo mexicanos; sin embargo, no se les indicó cuándo o en qué fecha podían participar extranjeros miembros de la misma Orquesta. Asimismo,

tiene entendido que en su carácter de inmigrada en este país, tiene los mismos derechos conferidos por la legislación mexicana, salvo los derechos políticos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, considera que la forma mediante la cual actuaron algunas autoridades de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México fue de manera discriminatoria, y no se les reconoció su derecho de antigüedad en la orquesta para poder participar en una plaza de mayor jerarquía.

Por lo anterior, su finalidad ante este Organismo es dejar un precedente para que en lo futuro, las autoridades de la Secretaría de Cultura, y en particular de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, no realicen actos que considera discriminatorios con las cuales se les limita y en su caso restrinja el derecho laboral a participar en el concurso convocado para aspirar a un mejor lugar en la Orquesta de acuerdo al instrumento que toca, además de que no es claro el procedimiento de las convocatorias, así como de la evaluación de los aspirantes de las mismas. Además, de que ha tenido la oportunidad de participar en otras orquestas del mundo, y en ninguna de ellas para ingresar y en su caso aspirar a un mejor puesto, se les indica que se dará preferencia a la nacionalidad del lugar en el que se encuentra la orquesta, por ello considera una forma discriminatoria el limitar a los extranjeros a aspirar en ese tipo de convocatorias.

b) El señor Jacek Gebczynski Bobek, manifestó que:

Su finalidad ante este Organismo es dejar un precedente para que en lo futuro, las autoridades de la Secretaría de Cultura y, en particular de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, no realicen actos que considera discriminatorios con las cuales se les limita y en su caso restrinja el derecho laboral a participar en el concurso convocado para aspirar a un mejor lugar en la Orquesta de acuerdo al instrumento que toca. Por ello, solicitó que: El procedimiento de convocar a determinadas plazas, sea de una manera transparente, en la cual se reconozca y dé la oportunidad a todos los integrantes de la Orquesta, para que sean evaluados en un primer momento, y en caso de obtener un resultado negativo, se convoque al público en general.

Con la finalidad de que a todos los integrantes de la Orquesta, se les reconozca los derechos laborales generados, con el desempeño de su actividad en beneficio de la cultura de la Ciudad de México, en un grado de equidad en la evaluación. Y por lo que respecta a las convocatorias al público en general, sean publicadas en los centros de trabajo involucrados (lugar visible), en la cual se indiquen de manera transparente las bases de participación, y no contengan puntos discriminatorios en las mismas. Lo anterior, con la finalidad de que exista una competencia leal entre sus compañeros, y en su caso con los aspirantes, para que ese grado de competitividad genere mejores resultados brindando una excelente calidad en el espectáculo proporcionado. Además de que como seres humanos es necesario sentir que con el trabajo proporcionado pueden aspirar a

una superación personal necesaria para el enriquecimiento del desarrollo del ser humano.

c) El señor **Ulises Aguirre Lazcano** manifestó que:

Es mexicano e integrante de la Orquesta y considera injusto la manera por la cual en un determinado momento autoridades de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México no realizaron las convocatorias con transparencia, debido a que no se publican las bases de participación, y sobre el caso particular la forma discriminatoria por la cual se limitó a sus compañeros en participar, situación por la cual considera injusto que no se reconozca su talento, así como los derechos generados por el trabajo que han desempeñado en beneficio de la cultura mexicana. Asimismo, los comparecientes manifestaron a personal de esta Comisión la opción de estar presentes en una reunión de trabajo con las autoridades de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, para expresar sus razonamientos de los hechos investigados en la presente a dichas autoridades.

2.5. El 18 de febrero de 2005, el peticionario aportó como pruebas:

a) *La convocatoria que consideró en los mismos términos discriminatorias, emitida por la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, publicada el 4 de mayo de 2003, en el periódico La Jornada, en la cual la autoridad responsable convocó **en primera instancia** a los músicos mexicanos interesados en formar parte de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, a presentar el examen de oposición para ocupar las siguientes plazas: Violín II Principal (Examen 6 de junio de 2003), Viloncello Fila (Examen 5 de junio de 2003), Oboe II Fila Violines Primeros Fila (Examen 4 de junio de 2003).*

b) *La convocatoria emitida por dicha autoridad, en la cual la autoridad responsable convocó **en primera instancia** a los músicos mexicanos interesados en formar parte de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, a presentar el examen de oposición el 3 de junio de 2004, para ocupar la plaza Dos Violines Primeros Fila.*

c) *La convocatoria emitida por la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, en la cual se invitó **en segunda instancia** a los músicos interesados en formar parte de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, a presentar el examen de oposición el 4 de junio de 2004, para ocupar la plaza Corno II Fila.*

2.6. El 16 de mayo de 2005, mediante oficios 2/6845-05 y 2/6847-05, se solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Secretaria de Salud de Gobierno del Distrito Federal, su colaboración para que el peticionario fuera valorado psicológicamente, para determinar si por los hechos de la queja sufrió alguna afectación psicológica.

2.7. En respuesta, el 19 de mayo de 2005 se recibió el oficio DGDH/T1/503/4060/05-05, signado por el licenciado Jorge Basilio Hernández Campos, agente del Ministerio Público Supervisor Titular del

Primer Turno de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual informó que en la Coordinación General de Servicios Periciales de esa Procuraduría, en sus atribuciones no está la de realizar dictámenes periciales, sin que haya una averiguación previa que justifique su intervención; situación con la cual el peticionario manifestó que por los presentes hechos no era su pretensión iniciar alguna averiguación previa en contra de las autoridades relacionadas.

2.8. El 24 de mayo de 2005, se recibió el oficio UDML/815/05, signado por el doctor Germán Bazán Miranda, Jefe de la Unidad Departamental de Medicina Legal, de la Coordinación de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó que el licenciado José Francisco Ortiz Lara fue el perito en materia de psicología designado para efectuar la valoración solicitada al peticionario.

2.9. El 20 de junio de 2005, un visitador adjunto se entrevistó con el licenciado José Francisco Ortiz Lara, perito en psicología de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, a quien se le explicó los hechos investigados en la presente queja, por ello, se le proporcionó toda la información necesaria del presente expediente, para que practicara la valoración solicitada al maestro Jacek Gebczynski Bobek, misma que se llevó a cabo el 9 de agosto de 2005.

2.10. El 18 de octubre de 2005, se recibió el dictamen elaborado por el licenciado José Francisco Ortiz Lara, del cual se desprende:

*... EL QUE SUSCRIBE PSICÓLOGO CLÍNICO JOSÉ FRANCISCO ORTÍZ LARA, EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA CON CÉDULA PROFESIONAL NO. 4127426, JEFE DEL SERVICIO DE SALUD MENTAL EN EL CENTRO DE SALUD "DR. RAFAEL RAMÍREZ SUÁREZ", DESIGNADO PERITO EN MATERIA DE PSICOLOGÍA PARA DETERMINAR SI HUBO AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, EMOCIONAL Y/O DAÑO MORAL QUE ATENTE EL PLENO DESARROLLO ARTÍSTICO, PROFESIONAL U OTRO QUE DISMINUYA O DETERIORE LA CALIDAD DE VIDA DEL **SR. JACEK GEBCZYNSKI BOBEK** DERIVADO DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN POR NACIONALIDAD, ATRIBUIDOS A PERSONAL DE LA ORQUESTA FILARMÓNICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MANIFIESTA QUE:*

*CONSIDERANDO QUE LOS HECHOS INICIAN EN NOVIEMBRE DEL 2003, FECHA EN QUE ES PUBLICADA LA CONVOCATORIA QUE DA ORIGEN A ESTA CONTROVERSIA, Y QUE AL NO EXISTIR INSTRUMENTOS CON LA RETROACTIVIDAD Y ESPECIFICACIÓN NECESARIA PARA EL CASO, LAS ENTREVISTAS REALIZADAS PARA CONOCER EL CASO, Y EN PARTICULAR CON EL **SR. GEBCZYNSKI**, SE CONVIERTEN EN LA FUENTE PRINCIPAL PARA DETERMINAR CON LAS RESERVAS ANTES EXPUESTAS QUE:*

EL SR. JACEK GEBCZYNSKI BOBEK SI SUFRIÓ AFECTACIÓN EMOCIONAL QUE EN SU MOMENTO AFECTÓ SU PLENO DESARROLLO ARTÍSTICO PROFESIONAL Y PSICOLÓGICO EN GENERAL DETERIORANDO EN ALGÚN GRADO SU CALIDAD DE VIDA, TODA VEZ QUE INDEPENDIEMENTE DE LA TOLERANCIA A LA FRUSTRACIÓN DEL SR. GEBCZYNSKI O DE SITUACIONES CULTURALES POR NACIONALIDAD PUDIERAN INFLUIR EN SUS REACCIONES, SON FACTOR DE INESTABILIDAD Y DESAJUSTE EMOCIONAL LAS PÉRDIDAS O AMENAZAS SUFRIDAS EN LA ESFERA LABORAL DE LOS SERES HUMANOS, MISMO FACTOR ES POTENCIALIZADO EMOCIONALMENTE A LA SENSIBILIDAD DE CADA INDIVIDUO RECONOCIENDO QUE PARA EL EJERCICIO DE ALGUNAS PROFESIONES ES MENESTER MAYOR GRADO DE SENSIBILIDAD, COMO EN EL CASO DE PERSONAS DEDICADAS AL ARTE EN GENERAL Y EN PARTICULAR A LA MÚSICA, EN EL NIVEL REQUERIDO PARA TRABAJAR EN UNA ORQUESTA FILARMÓNICA...

2.11. El 27 de octubre de 2005, se recabó la información relacionada del juicio de amparo 568/2004, interpuesto por el señor Jacek Gebczynski Bobek contra de la convocatoria relacionada en el expediente en que se actúa, en el cual el 30 de septiembre de 2004, la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal resolvió sobreseer el juicio promovido por el señor Jacek Gebczynski Bobek, en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Cultura del Distrito Federal, Director Administrativo de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, debido a que fue extemporánea la presentación del amparo.

3. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

3.1. Es oportuno aclarar que en el presente caso si bien la queja fue suscrita por dieciséis músicos extranjeros de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, y que por el dicho de su representante común la suscribieron en apoyo y solidaridad del maestro **Jacek Gebczynski Bobek**, también lo es, que los hechos de la misma únicamente versan sobre la convocatoria del 15 de noviembre de 2003 para ocupar la plaza de Violoncello Principal en la orquesta y, por tanto, la investigación se avocó principalmente con los actos concretos que trascendieron en el señor Jacek Gebczynski Bobek.

Lo anterior no significa en modo alguno, que derivado de la misma investigación, ésta Comisión advierta que tanto la convocatoria antes referida como las otras cuatro que la propia autoridad nos remitió; constituyan por si mismas actos discriminatorios que vulneraron en su momento los derechos humanos de los músicos extranjeros de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, tal y como se determina en la presente Recomendación.

3.2. De la investigación realizada así como de las pruebas rendidas y desahogadas por esta Comisión, se llegó a la convicción de que servidores

públicos de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal y de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, violaron los derechos humanos del señor **Jacek Gebczynski Bobek**, de nacionalidad polaca, en razón de lo siguiente:

3.3. El 16 de noviembre de 2003, se publicó en el diario *La Jornada*, una convocatoria expedida por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal y de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, mediante la cual realizó una invitación en primera instancia, a músicos mexicanos para participar en el examen de oposición para ocupar la plaza de *Violoncello Principal* de la citada Orquesta, excluyendo de entrada a los músicos extranjeros integrantes de la misma, a pesar de que en el informe que rindió la autoridad responsable manifestó que la Orquesta se integra por un 40% de músicos extranjeros y que tanto mexicanos como extranjeros tienen los mismos derechos.

Más aún, en las bases de participación de la citada convocatoria, se omitieron los requisitos para la participación, en su caso, de una segunda instancia para músicos extranjeros, así como las fechas para la celebración de esa instancia, dejándolos en estado de indefensión e incertidumbre.

De igual forma, se destaca que la convocatoria no estuvo fundada, motivada ni apegada a derecho, debido a que discriminó por nacionalidad la participación de músicos extranjeros, además adoleció de los requisitos de validez que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal para que pueda surtir efectos jurídicos, violando con ello, los derechos de seguridad jurídica, igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación tutelados por los artículos 1º, 16 y 32 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 y 24 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, 1 de la **Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**, y 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. En efecto, dicha convocatoria fue discriminatoria, debido a que con tal invitación, se excluye a los músicos extranjeros que forman parte de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, violentado con ello, su derecho a la igualdad de oportunidades, tal como se establece en el último párrafo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.4. El maestro **Jacek Gebczynski Bobek** de nacionalidad polaca, quien cuenta con una visa FM2 de trabajo con calidad de inmigrado en términos de los artículos 45, 52 y 53 de la Ley General de Población, ha sido integrante de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, en los periodos comprendidos del 15 de febrero de 1980 al 28 de febrero de 1983, y del 1 de noviembre de 1997 a la fecha, ocupando la plaza de maestro asistente de Violoncello en la citada Orquesta, tiene una antigüedad en la Orquesta de 3 años en el periodo de 1980-83 y, de 6 años a partir de 1997 al día en que se publicó la convocatoria —16 de noviembre de 2003—, lo cual en términos de los artículos 32 último párrafo de la Carta Magna, 43, 48, 49 y 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la autoridad responsable tenía el deber de valorar tales condiciones y características y, respetando el derecho a la igualdad de circunstancias entre mexicanos y extranjeros, otorgarle la misma oportunidad de participar

en el concurso para tener la posibilidad de ascender de puesto. Lamentable, el entonces Director de Operaciones de la Orquesta no respeto el derecho a la igualdad, ya que ni siquiera dejó que el ahora agraviado pudiera concursar y demostrar su talento artístico, para entonces determinar en igualdad de circunstancias quién era el mejor aspirante para ocupar la plaza.

3.5. El 22 de enero de 2004, se llevó a cabo el examen de oposición en la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, lamentablemente al peticionario no se le permitió participar, debido a su nacionalidad, sin previa valoración de sus características se le restringió su derecho de igualdad de oportunidades, por lo que el maestro Jacek Gebczynski Bobek **sufrió afectación emocional** que en su momento perjudicó su pleno desarrollo artístico, profesional y psicológico en general, deteriorando en algún grado su calidad de vida, toda vez que independientemente de la tolerancia a la frustración del señor Gebczynski o de situaciones culturales por nacionalidad que pudieran influir en sus reacciones, **son factor de inestabilidad y desajuste emocional las pérdidas o amenazas sufridas en la esfera laboral de los seres humanos**, mismo factor es potencializado emocionalmente a la sensibilidad de cada individuo reconociendo que para el ejercicio de algunas profesiones es menester mayor grado de sensibilidad, como en el caso de personas dedicadas al arte en general y en particular a la música, en el nivel requerido para trabajar en una orquesta filarmónica; situación que se acredita con la valoración psicológica realizada al agraviado por personal de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

4. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EN LA QUE SE SOPORTA LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.

4.1. De conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 17, fracciones I, II, IV y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, este Organismo, es competente para emitir la presente Recomendación porque en ella se analizaron hechos que constituyeron violación a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal.

4.2. De igual forma esta Recomendación tiene su fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos, así como en la legislación aplicable en el Distrito Federal. En el caso particular, es importante señalar lo que se establece en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre los tratados y convenios internacionales aprobados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, que forman parte del orden jurídico nacional y obligan a las autoridades a respetar las disposiciones en ellas plasmadas. En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, invoca tales ordenamientos a fin de crear una cultura sobre el respeto y defensa a los derechos humanos y al cumplimiento de esas normas internacionales por parte del Estado Mexicano y sus agentes o servidores públicos. Cabe destacar, que los tratados y convenios previamente ratificados por el Senado, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.3. Violación al derecho a la seguridad jurídica.

Como se mencionó en el apartado anterior, la convocatoria no reunió los requisitos legales y de validez del acto administrativo para que surtiera efectos, además de que constituyó un acto discriminatorio en franca violación a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1 y último párrafo del artículo 32 de la Constitución Federal, por lo que la actuación de la autoridad no fue apegada a derecho, incumpliendo con el principio de legalidad de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, no ser contrario a ley alguna, mucho menos a las disposiciones de la Ley Suprema de la Nación, por lo que vulneró los derechos humanos del agraviado y de los músicos extranjeros de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México.

En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, el derecho a la seguridad jurídica no fue respetado por la autoridad responsable, debido a que no garantizó que la convocatoria — *publicada el 16 de noviembre de 2003, en el Diario La Jornada, mediante la cual invitó en primera instancia a músicos mexicanos para participar en el Examen de Oposición para ocupar la Plaza de Violoncello Principal en la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México*—, y sus bases de participación estuvieran fundadas, motivadas y no discriminaran a los músicos extranjeros integrantes de la Orquesta.

De igual forma, en sus bases de participación omitió señalar con claridad el procedimiento a seguir por los aspirantes para concursar por la plaza. Esto es, no se indicó las fechas y horarios de participación para determinar de manera precisa cada fase de calificación, y señalar en un apartado en particular, los requisitos específicos a los aspirantes extranjeros para una segunda instancia con la autorización de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con los artículos 34 y 67 de la Ley General de Población, 2, 152 y 154 su del Reglamento de la cita Ley.²

En otras palabras, la convocatoria de referencia, debió estar debidamente fundada y motivada, según se establece en los numerales 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y no ser contraria a ley alguna, mucho menos a las disposiciones de la Constitución Federal; en consecuencia, la autoridad responsable debió garantizar el derecho a la seguridad jurídica del peticionario, así como de los demás integrantes de la orquesta y en general de cualquier interesado en participar en las convocatorias emitidas.

4.4. En el mismo orden de ideas, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la autoridad responsable, omitió publicar la convocatoria de referencia y sus bases de participación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, debido a que las disposiciones de observancia general deben ser publicadas en dicho órgano de difusión.

4.5. De manera ilustrativa se invoca lo que establece el artículo 28 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 23 del Reglamento de dicho ordenamiento³, en los que se detallan los

siguientes elementos mínimos para concursar por una plaza, como son: el perfil que debió reunir cada aspirante a la plaza objeto del concurso, los requisitos de cada participante de carácter legal, académico, laboral u otros que se debió establecer desde su publicación; asimismo, dar a conocer las bases del concurso determinadas por la autoridad responsable; lugar, fechas, horarios y forma de entrega de las solicitudes a los aspirantes y, en su caso, la información y documentación sobre el concurso, y los temarios o partituras para la preparación de los exámenes respectivos; lugar, fechas, horario y forma de recepción de las solicitudes y de la documentación que deberán presentar los interesados, lugar, fechas, horario y forma en que se efectuará la revisión curricular, los exámenes generales de conocimientos y la evaluación de las habilidades, así como de las entrevistas que se realicen a los aspirantes, y lugar, fecha, horario y forma en que se publicarán los resultados.

La autoridad responsable debió garantizar la no discriminación y procurar la participación de los servidores públicos de la Orquesta con determinada antigüedad y con un nivel inferior a la plaza vacante y en general considerar las características específicas de cada aspirante.

Por las omisiones señaladas, se acreditó violación al derecho a la seguridad jurídica del agraviado, por cuanto hace a la convocatoria para ocupar la plaza principal del instrumento que toca, debido a que dicho acto y su procedimiento no estuvo debidamente fundado, motivado y fue contrario a la Ley Suprema.

Por las mismas razones, la anterior afirmación también resulta aplicable para las demás convocatorias que remitió la autoridad responsable, por lo que, de igual forma, son agraviados los músicos extranjeros que integran la Orquesta.

4.6. Violación al derecho de igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades.

Como lo informó la autoridad responsable, la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México está compuesta en un 40% de músicos extranjeros y éstos junto con los músicos mexicanos gozan de iguales derechos. En este sentido, el artículo 1º párrafo primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que cualquier persona gozará de las garantías individuales establecidas en la misma, y queda prohibida toda forma de discriminación⁴, debido a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, igualdad ante la ley y protección de la misma.

Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de “San José de Costa Rica”,⁵ en sus artículos 1 y 24 establece que las personas son iguales ante la ley, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.^{6 7}

4.7. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó la problemática de la igualdad y la discriminación en su Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. El análisis de la Corte Interamericana parte de la consideración general siguiente:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por si misma de la dignidad humana (...)⁸

Por otra parte, se puede señalar que el principio de igualdad y la prohibición de discriminación consagrados por el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplican no sólo a los derechos de las personas, sino también a las obligaciones que la ley impone a los miembros de la sociedad.⁹

4.8. De manera ilustrativa se mencionan, los principios de la **Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven**¹⁰, que en su artículo 5 inciso C), y 8 establece que los extranjeros gozaran con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren, en particular, el derecho a la igualdad ante los tribunales y todos los demás órganos y autoridades encargados de la administración de justicia y, cuando lo disponga la ley, en otras actuaciones. Asimismo, gozaran del derecho a condiciones de trabajo saludable y libre de peligros, a salarios justos y a igual remuneración por trabajo de igual valor sin distinciones de ningún género.

Por lo que respecta a la situación de los extranjeros, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no distingue entre los nacionales y los extranjeros al disponer que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece y el artículo 33 de la ley fundamental ordena que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la misma.

Ahora bien, cualquier extranjero con calidad de inmigrado, con derecho de residencia definitiva en el país, de conformidad con los artículos 45, 53, 54, 55 y 60 de la Ley General de Población tiene derecho a **dedicarse a cualquier actividad lícita**, con las limitaciones en derechos que le imponga la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal y, si el inmigrado quiere realizar otro tipo de actividad de conformidad con el artículo 60 del ordenamiento de referencia, requiere la autorización de la citada Secretaría.

Cabe señalar que desde el primero de noviembre de 1997, el agraviado a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal

del entonces Departamento del Distrito Federal fue contratado para ocupar el puesto de maestro asistente en la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México; actualmente y en términos del Catálogo Institucional de Puestos del Gobierno del Distrito Federal equivale al de técnico operativo “confianza”.

Por otra parte, la autoridad responsable violó el derecho a la igualdad de oportunidades, toda vez que no valoró ni consideró la antigüedad laboral del maestro Jacek Gebczynski Bobek en la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, lo que es muy significativo dada la experiencia que en el instrumento tiene, soslayando que la antigüedad es un derecho laboral que permite por lo menos, presumir la especialización en el manejo del instrumento. En este sentido es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. ES IMPRESCRIPTIBLE.

El derecho al reconocimiento correcto de la antigüedad de los trabajadores es imprescriptible, habida cuenta de que si bien se trata de una cuestión meramente declarativa, no es en sí misma una acción de trabajo ni es consecuencia de un nombramiento, es decir, no forma parte de las condiciones de trabajo porque simplemente es un hecho, que en su caso, crea derechos a partir del inicio de la relación de trabajo, de manera que el derecho a que se reconozca la antigüedad que se generó al servicio de una dependencia, no se extingue por su falta de ejercicio, ya que tiene su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso, lo cual no puede ser desconocido por la autoridad laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.57 L

Amparo directo 1576/99.-Joel Jiménez Peregrino.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carolina Pichardo Blake.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 493. **Tesis Aislada.**

Al respecto, de conformidad con en el artículo 123 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se indica que un trabajador del Gobierno del Distrito Federal, tiene derecho de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.¹¹

4.9. En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que regula las actividades laborales de los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 4 clasifica a los trabajadores de confianza y de base. Al respecto, vale la pena aclarar que el estatus laboral de los músicos de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México en términos del Catálogo Institucional de Puestos del Gobierno del Distrito Federal los clasifica como técnico operativo “confianza”. En dicho catálogo los técnicos operativos constituyen la categoría que la normativa en materia de derecho burocrático

define como trabajadores de base. La otra categoría de trabajadores de base es denominada técnicos operativos de "base". Sin embargo, ambas categorías tienen permanencia en el empleo, lo que las ratifica como trabajadores basificados en el sentido de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. El mismo catálogo establece que los trabajadores de confianza a que se refiere el derecho burocrático son definidos como servidores públicos superiores, mandos medios, líderes coordinadores y enlaces; motivo por el cual los músicos de la Orquesta deben gozar de estabilidad en el empleo y de los otros beneficios del derecho burocrático.

Para tener derecho de ascenso laboral en escalafón, de conformidad con el artículo 48, 49, 50 y 51 del citado ordenamiento, podrán participar los trabajadores de base con mínimo de seis meses con cargo inferior, y cada dependencia expedirá su Reglamento de Escalafón en el cual serán factores escalafonarios los conocimientos, la aptitud, la antigüedad, la disciplina y puntualidad. Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

4.10. Asimismo, del informe rendido por la autoridad responsable, se desprende que la normatividad laboral de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México está regulada entre otras disposiciones, por las Minutas de Acuerdos generados entre autoridades del Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Cultura e integrantes de la Orquesta, quienes conforman la Comisión Artística Mixta de la citada Orquesta y, que a la fecha carece de "Bases de Operación".

Cabe destacar la minuta de fecha 10 de enero de 1996, en la que en el sexto acuerdo se indica que la Comisión Artística Mixta fijará los criterios para la ocupación de futuras vacantes.

Por otra parte, de la Minuta de Acuerdo de 3 de octubre de 2003, se aprecia que la Comisión Artística es un órgano colegiado consultivo de la Secretaría de Cultura que tiene como fin coadyuvar a sostener la alta calidad de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, y su competencia se refiere: A) Proyección, B) Programación, C) **Selección de personal artístico** (Selección del Director Artístico y **Concursos de Oposición para ingreso y promoción**) y D) **Asuntos Laborales** (revisión y actualización de las Bases de Operación)

4.11. Sobre el caso de mérito, se tiene la certeza de que el agraviado contaba con una antigüedad laboral en la Orquesta de 3 años en el periodo de 1980-83 y de 6 años en el periodo de 1997 al día en que se publicó la convocatoria; por ende, la vacante a concursar significaba al agraviado un ascenso inmediato a su puesto, motivo por el cual solicitó participar en busca de una superación artística, personal y económica.

Al respecto, si bien es cierto que en la actualidad los trabajadores de la Orquesta son técnicos operativos de "confianza", también lo es que para que pretendan solicitar un ascenso, o concursar para una plaza de jerarquía inmediata superior a su cargo, la autoridad debe valorar su antigüedad en el empleo y demás requisitos, condiciones y características para pronunciarse posteriormente.

4.12. En razón de lo anterior, en términos de los artículos 43, 48, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la autoridad responsable tenía el deber de valorar y considerar entre otros requisitos y derechos, que al maestro Jacek Gebczynski Bobek el Gobierno de México le reconoció la calidad de inmigrado con visa de trabajo; la antigüedad de seis años, al día en que se publicó la convocatoria, como trabajador del Gobierno del Distrito Federal al servicio de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, **para otorgarle la oportunidad de participar** en la convocatoria de referencia, y en su caso realizar el examen de oposición para concursar en una plaza de mayor nivel jerárquico y, resolver posteriormente lo conducente. Lamentable, el entonces Director de Operaciones de la Orquesta, o en su caso la Comisión Artística, **por cuestiones de nacionalidad desde un primer momento** restringió el derecho del agraviado de inscribirse para participar en la convocatoria; en consecuencia no garantizó la igualdad de oportunidades al maestro Jacek Gebczynski Bobek por su condición de extranjero.

4.13. De los términos de la convocatoria, así como de sus bases de participación, se desprende que la autoridad responsable **discriminó por nacionalidad**, debido a que señaló “ *se convoca en primera instancia a los músicos mexicanos.*”, aduciendo que su actuación obedeció para promover e impulsar nuevos valores nacionales en las áreas de composición y ejecución, fundando su actuar en el artículo 3 fracción IV del Acuerdo mediante el cual se reestructuran las funciones de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1995, así como en el último párrafo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además que buscó ofrecer, en primera instancia, opciones laborales a trabajadores mexicanos con el ánimo de atender a la Ley Federal del Trabajo, en su Título Primero, Artículo 7, fundándose además en el artículo 5, inciso V, de la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar La Discriminación.

Conjuntamente, en su informe señaló que “*Existen antecedentes de cuatro convocatorias previas en los mismos términos que la actual, sin que hubiese inconformidades por parte de los músicos extranjeros integrantes de la Orquesta*” (Sic).

4.14. Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que en el último párrafo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza una distinción preferente a los mexicanos de los extranjeros para ocupar todo empleo, cargo o comisión de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano, también lo es que indica “**en igualdad de circunstancias**”, es decir, en el supuesto de que dos personas un nacional y un extranjero cuyos requisitos legales, académicos, experiencia profesional, nivel artístico, y/o en su caso **antigüedad en la orquesta**, y demás requisitos; se encuentren en igualdad de circunstancias; con fundamento en el artículo antes citado, entonces sí, la autoridad responsable **previa valoración de las circunstancias particulares de cada aspirante** tiene la facultad de decidir a favor de un nacional.

Sin embargo, en el caso de mérito, la autoridad responsable desde un primer momento negó la participación de músicos extranjeros y no garantizó el derecho a la igualdad de circunstancias, porque al agraviado ni siquiera

se le permitió concursar por ser extranjero, esto es, la autoridad no respetó el derecho a la igualdad de circunstancias y el derecho a la no discriminación, toda vez que desde el inicio de la convocatoria excluyó implícitamente la oportunidad de participar a los músicos extranjeros para aspirar a un mejor puesto con una mejor retribución que permita continuar con su desarrollo personal. Lo anterior, a pesar de que la propia autoridad señaló que los músicos mexicanos y extranjeros tienen los mismos derechos en la Orquesta.

En este sentido, si músicos mexicanos y extranjeros tienen los mismos derechos dentro de la Orquesta, esta Comisión no advierte ninguna causa fundada para dar en principio o en primera instancia el derecho de participar sólo a mexicanos y después, en caso de ausencia de talento artístico nacional, se permita a los extranjeros concursar.

No es óbice de lo anterior, el señalar que siempre serán preferidos los mexicanos a los extranjeros para ocupar empleos, cargos o comisiones, pero en igualdad de circunstancias. En el caso específico el agraviado no estuvo en igualdad de circunstancias frente a los músicos mexicanos, debido a que no se le reconoció su antigüedad en la orquesta ni se valoró su talento para participar en el concurso.

La autoridad deja de observar lo previsto en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, toda vez que impidió el ejercicio de los derechos del agraviado a participar en el concurso, anulando con ello el derecho a la igualdad real de oportunidades de las personas. Más aún justificó su actuar con fundamento en la fracción V del artículo 5 del citado ordenamiento, la cual, en opinión de este Organismo es inaplicable toda vez que en el caso particular no se estaba en el supuesto de establecer requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público sino en el supuesto de un ascenso laboral a la plaza de mayor jerarquía del instrumento que toca el agraviado dentro de la propia Orquesta.

4.15. Derecho a no ser discriminado.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, e indica la prohibición de toda discriminación motivada por **origen étnico o nacional**, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cabe señalar, el criterio internacional estipulado en el considerando de la **Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**¹², en la cual se indica que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, **para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y**

efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que **todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos**, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, **sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional**. Además, que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación, y considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana, en dicho documento se definió en el artículo 1 lo siguiente:

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

...

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de "San José de Costa Rica", en su artículo primero se establece que los Estados parte de esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define que es discriminación:

"Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas."

En ese orden de ideas, es posible señalar que un acto discriminatorio es aquel hecho mediante el cual se realiza alguna distinción, exclusión, restricción o preferencia a una persona, basada en motivos de nacionalidad, sexo y demás elementos descritos en los ordenamientos citados, en el que impida, anule o restrinja el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de

derechos, y la igualdad de oportunidades y trato en cualquier esfera de la vida pública. El Estado debe de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Lo que en el caso particular no aconteció, debido a que el agraviado fue excluido de participar en una convocatoria por cuestiones de origen o nacionalidad.

4.16. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³, en sus artículos 2, 4 y 26 establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, cada Estado se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, y en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional **y no entrañen discriminación alguna** fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

En el numeral 26 de dicho ordenamiento se indica que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. En este sentido, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

4.17. Cabe señalar que el Comité de Derechos Humanos en la Observación General adoptada en 1989 tomó nota de que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contiene una definición de discriminación. Para llenar este vacío consideró útil tomar en cuenta las definiciones, sustancialmente idénticas, contenidas en las convenciones sobre la eliminación de la discriminación racial y la discriminación contra la mujer. Así llegó a la conclusión siguiente¹⁴ :

(...) el Comité considera que el término “discriminación”, tal como se emplea en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que

tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. ¹⁵

El Comité de Derechos Humanos considera que la discriminación basada en la nacionalidad merece el mismo análisis que la discriminación basada en los criterios enumerados en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, salvo cuando se trate del ejercicio de los derechos políticos y el derecho a entrar y residir en su propio país. En la práctica, la jurisprudencia concierne a derechos no consagrados en el Pacto, tales como el derecho a la seguridad social y a la propiedad. No obstante **no existe ninguna decisión que reconozca como razonable y coherente con el Pacto un trato diferenciado con base en nacionalidad.**

4.18. Con la finalidad de determinar que la convocatoria publicada por la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal es discriminatoria así como sus bases de participación debido a la exclusión por nacionalidad, cabe mencionar la Observación General No. 18, en la cual se incorporó a la doctrina del Comité de Derechos Humanos el concepto de que no toda diferenciación de trato constituye discriminación, así como los criterios que permiten distinguir entre discriminación y mero trato diferenciado. El último párrafo de la Observación General establece: *“Por último, el Comité observa que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud de PIDCP”.* ¹⁶

La Observación General No. 18 del Comité de Derechos Humanos, antes citada, dispone que un trato diferenciado no es discriminatorio si su propósito es “legítimo en virtud del Pacto”, y si los criterios de diferenciación son objetivos y razonables. De los tres supuestos mencionados, el de razonabilidad es el que más lugar ocupa en la jurisprudencia del Comité. **La importancia del supuesto relativo a la licitud del propósito varía de un caso a otro**, mientras que el supuesto de objetividad raras veces influye en sus decisiones.

Siguiendo este orden de ideas, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley (en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia), sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario,

constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

1a. CXXXII/2004

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Diciembre de 2004. Pág. 362. **Tesis Aislada.**

En este sentido, queda claro que para que la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal y/o Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México sustenten algún hecho distintivo para limitar el derecho a una persona sin ser discriminatorio, en este caso por nacionalidad, fue necesario que en un primer momento la distinción hecha tenía que obedecer a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida (impulsar el talento de los nacionales), el segundo supuesto es que la autoridad debió examinar la racionalidad o adecuación de la distinción que hacía (40% de integrantes extranjeros en la Orquesta), es decir que la introducción de una distinción

constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que quiere alcanzar. Asimismo, se debió cumplir un requisito de proporcionalidad (Realizar la distinción, pero debió tomar en cuenta si el aspirante acreditaba otro tipo de derechos), debido a que la distinción no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos como lo son la antigüedad laboral generada como servidor público del Gobierno del Distrito Federal, sus características y cualidades artísticas, y **finalmente la autoridad tuvo que acreditar y determinar cada caso en particular de cada aspirante, con la finalidad de fomentar el respeto al derecho a la igualdad**, debido a que en algunos casos tendría sustento jurídico la distinción y restricción de derechos y en otros no, es decir, cabría la posibilidad de que acudieran músicos extranjeros sin calidad de inmigrados, sin permiso para trabajar en el país, sin antigüedad laboral en la Orquesta, y/o sin experiencia artística; circunstancias con las que junto con las demás características de cada aspirante, podían ser valoradas y consideradas para tomar la decisión definitiva inclinándose a favor de un nacional o extranjero con las mismas circunstancias, lo que genera el reconocimiento de derechos de cada persona que se encuentra en igualdad de circunstancias.

En consecuencia, sobre el caso en particular, se concluye que la convocatoria de referencia desde su elaboración hizo una distinción de nacionalidad; restringiendo el derecho de participación a los músicos extranjeros, sin valorar de manera particular los derechos de cada aspirante.

4.19. Por lo que respecta a la contradicción que existe entre el último párrafo del artículo 32 y el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible realizar una valoración de las últimas reformas de dichos preceptos legales, por ello, para la aplicación de la norma más favorable a las personas involucradas, cabe señalar que, la última reforma del artículo 32 constitucional fue el 20 de marzo de 1997, pero posteriormente el 14 de agosto de 2001, el artículo primero constitucional fue reformado, en el cual en su tercer párrafo se incluyó entre otras cuestiones que no se podrá discriminar a ninguna persona por razón de origen nacional. Por ello, al tener ambos criterios en el mismo rango constitucional, se puede utilizar la norma mas reciente, debido a que con el paso del tiempo y evolución del derecho, ésta última reforma deroga la anterior; en esa medida se puede decir que el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delimita la aplicación del último párrafo del artículo 32 de la Ley Suprema, para que la autoridad no realice actos discriminatorios.

4.20. Por lo que respecta al maestro Jacek Gebczynski Bobek, se puede acreditar que cuando la autoridad responsable publicó la convocatoria de referencia, él contaba con los derechos de antigüedad laboral y, en uso de su derecho de petición solicitó participar en la convocatoria, pero el entonces Director de Operaciones de la Orquesta, sin previa valoración de sus derechos, **de manera discriminatoria por cuestiones de nacionalidad** le restringió la oportunidad de participar, remitiéndolo a las imprecisas bases de participación en las cuales no se realizó ninguna indicación para los músicos extranjeros y, al no reconocer su derecho de igualdad de oportunidades, se concluye que servidores públicos de la Secretaría de

Cultura del Gobierno del Distrito Federal violaron los derechos de igualdad y no discriminación del señor Jacek Gebczynski Bobek.

Por otra parte, es oportuno mencionar que este Organismo de Derechos Humanos no se opone al impulso de talentos nacionales, tampoco quiere influir en la decisión de la autoridad responsable de otorgar la oportunidad a una determinada persona para que ocupe la plaza convocada; sino que está a favor de promover el respeto por el Estado de Derecho, en el caso específico, con la finalidad de que el procedimiento de elaboración de las convocatorias y las etapas de las mismas, observen el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, con toda claridad, sin discriminación alguna, y permita el ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades de cada aspirante, respetando en todo momento los derechos humanos de los habitantes del Distrito Federal.

5. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE REPARAR EL DAÑO POR VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

5.1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal considera que en el presente caso se acreditaron las violaciones a derechos humanos tal y como fueron determinadas en los apartados anteriores, por lo que resulta procedente tomar las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado como consecuencia de la actuación de la autoridad que elaboró y emitió las convocatorias de referencia y que en una de ellas no le permitió al señor Jacek Gebczynski Bobek participar en el examen de oposición para la plaza de Violoncello Principal de la citada Orquesta.

5.2. El artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia de las Comisiones de Derechos Humanos como órganos encargados de la protección de los derechos humanos, que ampara el orden jurídico mexicano, facultándolos para formular recomendaciones públicas no vinculatorias.

5.3. Por otra parte, el Estado Mexicano ratificó la **Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**, misma que contempla en su artículo 2º lo relativo al compromiso de los Estados a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas, en el cual se establece:

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Asimismo, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de "San José de Costa Rica", en su artículo 63 se establece que:

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5.4. El Estado tiene a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la existencia de aquellos derechos de que es titular el gobernado, comprendidos tales derechos por la potestad reconocida por la Constitución y que, en esas circunstancias, se tutela jurídicamente a través de las garantías previstas en esa ley fundamental. Las garantías del peticionario son derechos consagrados a favor de todo sujeto que se encuentre en esa condición y son oponibles únicamente ante el Estado y sus autoridades, quienes tienen la obligación absoluta de respetarlos.

5.5. Lamentablemente con los actos violatorios a derechos humanos que ha determinado esta Comisión, se desprende que el maestro Jacek Gebczynski Bobek **sufrió afectación emocional** que en su momento perjudicó su pleno desarrollo artístico profesional y psicológico en general, deteriorando en algún grado su calidad de vida, toda vez que independientemente de la

tolerancia a la frustración del señor Gebczynski o de situaciones culturales por nacionalidad pudieran influir en sus reacciones, **son factor de inestabilidad y desajuste emocional las pérdidas o amenazas sufridas en la esfera laboral de los seres humanos**, mismo factor es potencializado emocionalmente a la sensibilidad de cada individuo reconociendo que para el ejercicio de algunas profesiones es menester mayor grado de sensibilidad, como en el caso de personas dedicadas al arte en general y en particular a la música, en el nivel requerido para trabajar en una orquesta filarmónica; situación que es posible acreditar con la valoración psicológica realizada al peticionario por personal de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, descrita en el punto 2.10 del presente.

5.6. Como una forma de reparación del daño la autoridad deberá establecer mecanismos tendientes a garantizar el derecho a la seguridad jurídica, lo que implica garantizar que las futuras convocatorias que se emitan por dicha autoridad sean fundadas y motivadas, no discriminatorias, que respeten el derecho a la igualdad de oportunidades a los aspirantes de las mismas, además, que el personal que tenga que intervenir en la elaboración y procedimiento de las convocatorias, se encuentre debidamente capacitado con los estándares nacionales e internacionales, sobre el derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación.

5.7. Lo anterior en virtud de que el Estado tiene el deber tanto de respeto como de garantía de los derechos humanos, de tal forma que, la acción u omisión por parte de la autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado, asimismo una omisión la constituye el no dictar las normas que garanticen el respeto y goce de los derechos fundamentales.¹⁷

Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. también, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención¹⁸

5.8. En cumplimiento al deber del Estado de prevenir la violación a derechos humanos, en el presente caso el derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación de los agraviados, procede que la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, garantice la transparencia de los procedimientos de participación de las convocatorias que se emitan para plazas en la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, para lo cual deberá de brindar a su personal la capacitación adecuada para brindar certeza jurídica y respetar los derechos humanos de los aspirantes.

5.9. Como parte de la reparación del daño, se solicita que la autoridad responsable, Secretaría de Cultura del Distrito Federal, otorgue las garantías de no repetición de actos como los que fueron materia de la presente Recomendación. En tal sentido, se solicita que a partir de este momento, la autoridad emita todas sus convocatorias debidamente fundadas y motivadas, que respeten el derecho a la igualdad de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

5.10. No debe pasar por alto que el deber de prevención por parte de un Estado abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho irregular que, como tal es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.¹⁹

Para tales efectos se recomienda que se capacite al personal que integra la Comisión Artística y demás personal que se considere necesario por parte de la autoridad, a fin de que se les brinde capacitación sobre el derecho a la igualdad, a la no discriminación y se fomente la cultura por el respeto a los derechos humanos.

5.11. Las evidencias obtenidas son concluyentes y acreditan la violación a derechos humanos en agravio del peticionario Jacek Gebczynski Bobek y la sociedad, por lo que procede la reparación del daño solicitada en los términos ya descritos.

6. FUNDAMENTO DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o, 17 fracciones I, II y IV, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 95, 96, 97 y 98 de su Reglamento Interno, se concluyó la investigación conforme a los puntos de la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

PRIMERO: Que la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, elabore sus convocatorias y bases de participación para ingresar, permanecer o ascender en la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México debidamente fundadas y motivadas.

SEGUNDO: Que la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, publique las próximas convocatorias para ocupar una plaza en la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México y sus bases de participación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal y demás medios de comunicación que al efecto se acuerden para su publicidad, así como en diferentes lugares visibles de las propias instalaciones de la Orquesta.

TERCERO: Que la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, emita una circular en la que se fijen los criterios y lineamientos para la emisión de las convocatorias futuras para ocupar una plaza en la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, los cuales garanticen el respeto al derecho de igualdad de oportunidades de los aspirantes.

CUARTO: Que la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal capacite al personal administrativo y operativo de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, sobre los instrumentos y estándares nacionales e internacionales en materia de no discriminación.

A efecto de implementar lo anterior, se propone que la capacitación se realice por conducto de la Dirección General de Educación y Promoción de los Derechos Humanos de esta Comisión.

QUINTO: Que la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal realice las acciones correspondientes para que de manera conjunta con la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, elaboren las Bases de Operación de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, hecho lo cual, se hagan del conocimiento de todos sus integrantes.

SEXTO: Que la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal implemente los mecanismos necesarios que garanticen la no repetición de actos como los que fueron materia de esta Recomendación.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber a la titular de la Secretaría de Cultura del Gobierno Distrito Federal que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
DISTRITO FEDERAL

Notas al pie de página:

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

² Ley General de Población,

Artículo 34 La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia... Artículo 67 Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir

a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

Reglamento de la Ley General de Población, Artículo 152.- Cuando de la celebración o formalización de un acto o contrato, se origine la posibilidad de realización de una actividad por parte de un extranjero, para la cual no esté previamente autorizado por la Secretaría, el acto podrá celebrarse y formalizarse, siempre que en el instrumento respectivo se asiente la prevención de que el desempeño de la actividad estará sujeta a la autorización que, a su juicio, expida la Secretaría.

Reglamento de la Ley General de Población

Artículo 154.- La Secretaría, cuando lo estime necesario, podrá instruir a las autoridades a que aluden los artículos 67, 68 y 69 de la Ley, respecto a la forma en que deben cumplir con las obligaciones que les impongan la Ley y este Reglamento.

³ Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, Artículo 28.- Se entenderá por convocatoria pública y abierta aquella dirigida a servidores públicos en general o para todo interesado que desee ingresar al Sistema, mediante convocatoria publicada en el *Diario Oficial de la Federación* y en las modalidades que señale el Reglamento.

Las convocatorias señalarán en forma precisa los puestos sujetos a concurso, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para los exámenes, así como el lugar y fecha de entrega de la documentación correspondiente, de los exámenes y el fallo relacionado con la selección de los candidatos finalistas.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1° se establece que: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵ Aprobada por el Senado de la República del Gobierno de México: El 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978- General. 24 de marzo de 1981- México. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

⁶ Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Pag. 955.

⁷ Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-4/84, párr. 55 (1984).

⁸ *Ibid.*, párr. 56

⁹ Comité de Derechos Humanos, Caso B. de B. c. Países Bajos, párr. 6.5 (1989)

¹⁰ Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/144 de 13 de diciembre de 1985.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

...

¹² Ratificado por el Gobierno de México el 20 de febrero de 1975, aprobado por el Senado el 6 de diciembre de 1973, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de mayo de 1974.

Entrada en vigor General el 4 de enero de 1969- en México el 20 de marzo de 1975. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de junio de 1975. Fe de erratas el 18 de junio de 1975.

¹³ Aprobación por el Senado de la República del Gobierno de México: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976- General. 23 de junio de 1981- México. Publicación *Diario Oficial de la Federación*: 20 de mayo de 1981. 22 de junio de 1981. Fe de erratas.

¹⁴ Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Pag. 931 y 932.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, parr. 7.

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, Caso Jarvinen C. Finlandia, parr. 6.4 (1990)

¹⁷ Corte I.D.H. Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párrs. 54-56.

¹⁸ Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de Julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 26.

¹⁹ Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de Julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 174-175.